

“Que extraño temor al recurso de casación. Esta es el producto de una elaboración lenta y segura de la sabiduría y de la evolución histórica del derecho romano, del derecho germánico, del derecho de la edad media, del sabio derecho canónico; y está depurada por una doctrina sabia como la italiana, y por una jurisprudencia tan flexible y prudente como la de los Tribunales franceses, cuya labor solamente es comparable a la del pretor romano”. (Alberto Vázquez del Mercado).

Todas estas transgresiones de procedimiento son sanables, explícitamente, tácitamente; para lo primero, la aquiescencia deja sin materia de amparo conforme a los artículos 73 fracción XI, 74 fracción III de la misma Ley; lo segundo, según lo establecido en el citado inciso a) fracción III del artículo 107 Constitucional y 159 de la Ley de Amparo, que exige la interposición del recurso o la reparación constitucional y la protesta para preparar debidamente el *Juicio de Amparo* directo contra la sentencia definitiva.

Si el quejoso ha manifestado su conformidad con la violación, ésta desaparece, sin poderse examinar en ningún otro estadio del proceso e igual acontece con la manifestación tácita de voluntad (Art. 73 fracción XVIII y 74 fracción III de la Ley de Amparo).

✓ El amparo contra actos en juicio de imposible reparación, es también un modesto recurso; un medio de impugnar ordinariamente la evaluación judicial; por eso han de agotarse todos los recursos de las leyes comunes antes de acudir al amparo. La reparación constitucional, bajo el mismo orden de ideas, no es sino un sustituto federal insertado en el proceso común, del recurso de las leyes secundarias que estas olvidaron o negaron.

Ya alguno habrá advertido la subida importancia que tiene conocer la casación, para los que piden la aplicación, o aplican o escriben sobre el *juicio de amparo*.

El Art. 14 Constitucional ha elevado a la altísima jerarquía de garantía individual el que la sentencia civil sea conforme a “la letra de la ley o a su interpretación jurídica o a falta de esta última, a los principios generales de derecho”. Pasemos por alto la indicación a “la letra de la ley”, pues hoy es cosa sabida que la ley no se aplica “como estampilla de correos” o como cataplasma: Lo que aconteció a nuestro constituyente fue el haberse dejado seducir por la construcción de Montesquieu: los jueces no son sino la boca por la cual se pronuncian las palabras de la ley: para evitar todo abuso, que por cierto ni desapareció ni ha perecido hasta nuestros días, se pretendió reducir la función del juez a la de un humilde y obsecuente impresor. Al violarse esa garantía de legalidad (sic), podrá interponerse el amparo directo ante la Corte —o Colegiado si no es procedente el recurso de apelación—.

La Ley de Amparo, como siempre equivocadamente concede el *juicio* contra todas las “resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica”. La prestidigitación no es muy feliz; la Constitución refiérese a la sentencia definitiva; la Ley de amparo se extiende a todas las resoluciones (relacionar con 107 F. III inciso b) de la Constitución; 114 F. IV y 115 de la Ley de Amparo); la Carta Magna especifica: la letra de la Ley, su interpretación jurídica o los principios de derecho como última fuente subsidiaria; la Ley de Amparo suprime la “letra de la Ley” y se refiere con loable técnica a “la Ley aplicable”, que vale como decir: interpretación de la ley, detraída de los elementos gramatical o lógico, o histórico o sistemático; o todos unidos, sean los efectos declarativos, restrictivos, extensivos o pregresivos; y borra sin recato *los principios generales de derecho*. Aún así, nadie duda que contemplando el problema de la aplicación de la ley en la sentencia definitiva, es el que da origen al error *in iudicando*.

El error puede ser de percepción o de deducción, y

se subdivide en error en la posición de la norma, en la posición del hecho y en la aplicación de la norma al hecho.

Los desarrollos de tales modalidades no pueden encerrarse en los breves apuntes de este trabajo.

Sólo habrá que insistir en la distinción de los errores de actividad, cometidos en la tramitación de la secuela, hasta en la sentencia misma por exceso o por incongruencia negativa, y que trascienden a ésta con privación de los derechos procesales de las partes, y otros son los errores de juicio: de apreciación o de deducción del derecho. Aquellos, son a su vez diferentes de los actos en juicio o después de concluido, de imposible reparación, con la terminología de la Constitución, y objeto del amparo indirecto ante juez de distrito y su sentencia que concede o anula el acto, mientras que los *errores in procedendo* no dan materia directa, inmediata al amparo, sino que por ser subsanable en la sentencia de primer grado o de segundo, únicamente pueden reclamarse en amparo contra la sentencia definitiva que estimó como uno de sus sostenes o presuestos esos vicios de procedimiento; entonces la sentencia de amparo es siempre de reenvío, porque anulando el procedimiento a partir del punto procesal ineficaz, deja vivo el anterior procedimiento y expedito el derecho cuestionado, para seguir en curso o volver a hacerse valer. El error de juicio da mérito al reenvío total o procesal, pero al negarse deja firme la sentencia definitiva atacada.

Vallarta, guiándose más por un sentimiento de justicia que por la estricta interpretación del artículo 14 Constitucional en relación con el 100 fracción I y 101 fracción I de la Constitución del 57, llegó a admitir el amparo directo ante la Corte contra sentencias definitivas en el orden penal, (Votos, III, página 23 y siguientes), eliminando desde luego el amparo por los errores *in procedendo* penales y por los errores *in iudicando* y de actividades civiles que estaban debidamente garantizados en las leyes comunes. La Ley Orgánica de 1861 ni la más discreta mención había

hecho al Amparo-Casación y la de 69 declaró "no ser admisible el recurso de amparo en negocios judiciales". (Art. 80.), apareciendo realmente el amparo contra sentencias definitivas civiles *ejecutorias* hasta la Ley de 82, que llama con repetición al amparo "recurso", pues su artículo 57 fija el término de 40 días para interponer el amparo en los negocios judiciales civiles, "contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía individual"; de ahí, la Ley de 97 en el artículo 766 y más explícitamente en el 780, reglamenta el amparo que "se pide por inexacta aplicación de la Ley" en que deberá citarse "la Ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente", —calcado del Art. 720 del Código Civil de 84—; y el diverso 769 decretaba la improcedencia cuando el amparo no se hubiese interpuesto dentro de los términos que señala el capítulo, contra "las resoluciones civiles" encerrando así las dos especies de errores y aquellos actos de imposible reparación y los de terceros extraños al procedimiento, actos que después encuentran reglamentación prolija y que son la conocida fuente de la mayoría de las desdichas de la justicia de la Unión.

En las discusiones del constituyente del 57, como nadie lo pone en duda, el amparo fue discutido en lo que respecta al Tribunal que lo decidiría, y surgió después la reiterada crítica a León Guzmán por haber suprimido el Jurado y otras *minucias* de esta índole (Rabasa, El Juicio Constitucional, página 170, 171, Notas. Segunda, 1955, páginas 235 y siguientes). Pero nadie absolutamente nadie de entre los más esclarecidos constituyentes dejó entrever siquiera, o la Comisión o uno de los diputados, o cierta corriente ideológica imprecisa, o un artículo que se hubiese colado en el Proyecto, o como fruto de las discusiones, que el amparo fuese a tener como finalidad la de constituir una tercera instancia, o cuarta impugnación y que por sobre la sentencia de primer grado, la de apelación y la de Casación, se viniera a establecer el amparo por errores de

juicio; y la revisión por nulidad, por revocación. Y no pudo ser pues ni el texto de los artículos 14, 100, 101 y 97 de la Constitución, y menos las discusiones revelaban esa intención de convertir el amparo en un recurso ordinario, ya como impugnación o ya como medio de gravamen. Ciertamente que nada se dijo al respecto, lo cual inclina a pensar, como Rabasa lo sostuvo magistralmente, que fue deliberado este acto de omisión, porque los motivos mismos de la creación del amparo, que se traían desde el acta de Reformas de 847, no habían sido los de erigir una Corte de Casación central, sino los más elevados, más políticos y más necesarios de salvaguardar a los particulares frente a las reiteradas agresiones del poder público y a los Estados sacudirlos del centralismo santanista. El camino entre este amparo y el Amparo-Casación, era demasiado, teórica y prácticamente, para que lo hubiesen andado sin dejar huella los constituyentes del 57.

La imprudente expresión del Artículo 14 consagrando como garantía la aplicación exacta de la Ley, que Vallarta se vio en la necesidad de interpretar muy por abajo de sus altas cualidades de jurista, fue más bien una advertencia de la prepotente Federación a los caciques locales, para que las sentencias condenatorias de sus jueces no fueran demasiado arbitrarias; pero de esto Vallarta no quería ni quiso nunca deducir que el Amparo-Casación se instaurara en el Artículo 14, (entonces solamente limitado al error *in iudicando*), y con frases como todas las suyas siempre vibrantes, exclamó: “pretender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la *inconstitucionalidad* de las leyes o actos de las autoridades y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las *injusticias* que los jueces puedan cometer . . . no tengo necesidad de advertir que *si descendiendo del terreno constitucional al civil*, no es porque me crea competente en mi carácter de Juez Federal para resolver cuestiones de aquella clase, sino sólo

para comprobar con este mismo caso las iniquidades que de la mejor fe se pueden cometer, convirtiendo el amparo en apelación, resolviendo litigios civiles por medio del recurso constitucional”.

Vallarta siempre conceptuó una degradación o cuando menos un innecesario empequeñecerse, el que brotaba ineludible de la metamorfosis de supremo y dignísimo defensor de la pureza e imperio de la Constitución a laborioso y apto Juez Común. No quiso arrojar la viril e insobornable toga de Ministro, para arrojarse con el modesto atuendo del cultivado Magistrado de Tribunal de apelación.

Rabasa años más tarde acogerá convencido estas frases, para repetir que es un contrasentido hacer zozobrar el más Alto Tribunal de la Nación, que sólo debe conocer cuestiones constitucionales del Ejecutivo y del Legislativo, por convertirlo en Tribunal Superior, para fallar los negocios ordinarios de Casación; que tal forma minimiza la función de la Corte y pretende sin lograrlo, convertir a sus Magistrados en doctísimos conocedores del proceso común, en lugar de inmovibles y austeros garantes de la Constitución.

Andando el tiempo el ilustre Miguel S. Macedo, por confiar en el valor de la jurisprudencia a la que daba notorios efectos unificadores “sobre la aplicación de los códigos de diversas entidades federativas”; (sic) tuvo que añadir: “en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene ya resolviendo recursos de Casación, en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro Tribunal para que la reponga”. Pero tal proceder llegó directamente sin velos, de la Constitución del 917 y de la infortunada Ley Orgánica de 1919 que al suprimir en el Artículo 131 la Casación, reconoció que este recurso extraordinario pasaba a manos de la Corte. Don Salvador Vega en 1898, don Ignacio Vallarta Bustos, don Gustavo Molina Ibarra y don Miguel Alatríste de la Fuente, escribieron entre nosotros, antes de las desdichadas Re-

formas de 51, sobre el carácter casacionista del amparo, que ha dejado por esto de tener la majestad que quisieron atribuirle en el 57, para hacer ahora de la Suprema Corte esencialmente una Corte Central de Casación.

Si se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito, que recogieron las funciones de Casación por error *in procedendo*, y las causas de nulidad según los explícitos requerimientos de Don Mariano Azuela, es porque él siguió repitiendo como si tuviesen validez actual, con la vigorosísima "Exposición" de Carranza, que los jueces eran "instrumentos ciegos de los gobernadores", y que "el pueblo mexicano está tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal *recurso*..." y así nacieron en 1917 contra los votos solitarios de Medina y de Jara, los amparos indirectos y directos en lo penal y civil por errores de actividad y de juicio. Medina se empeñó, quizá más de lo aconsejable, en tildar de reaccionario a Rabasa para que el Proyecto de la Comisión, que dijo no era de la Comisión, naufragase. La verdad es que reaccionario o no, Rabasa había dado en el blanco aunque no tuviese grandes alcances como procesalista, y que el amparo era así y seguirá siendo un simple recurso. Medina tenía razón en oponerse a la aprobación del texto de la Comisión y esto es lo importante.

Es cosa harto demostrada la casación-amparo y si esto es ajeno a la invasión de soberanías estatales, habrá entonces que rectificar airadamente los conceptos de Vallarta, de Lozano y de Rabasa.

También es cierto que el constituyente del 17 no fue muy abundante en explicaciones jurídicas, y lejos de su vocabulario estuvieron los errores *in procedendo*, los errores *in iudicando*. Y es que, como se ha dicho, tal vez no fuese la hora oportuna de las elaboraciones doctrinales y eruditas, la hora de un recuento de nuestra tradición ju-

ridica ni la hora de un examen de conciencia de la labor de nuestros Tribunales Federales.

Los equívocos empezaron a brotar desde los debates del 17 en que un Diputado proclamó ufano que no gustaba hablar en términos técnicos; (por más que no precisaba lo dijese) en seguida se estableció el recurso de súplica en el Artículo 104 F. I. y se mal agregó el amparo directo contra la sentencia definitiva ante la Corte por exceso o defecto de la congruencia con la acción (107 Fs. IV y VIII); el *error de actividad* encontró segurísimo asidero en las Fs. II y III del mismo Artículo 107. Quedan pues comprendidas la incompetencia; la falta de personalidad; la falta de emplazamiento (nulidad), (F. II), y los vicios que producen indefensión, como la no admisión de pruebas, de recursos, de prórrogas... Vicios situados en la segunda categoría formulada por Calamandrei.

La inexacta aplicación de la Ley puede ser de las normas procesales en el procedimiento o en la sentencia y la inexacta aplicación de la Ley puede ser procesal o sustancial en la sentencia definitiva al juzgar. Nada de esto asomó en los prontos labios de los Abogados Constituyentes.

El llamado principio de legalidad del Artículo 14 vigente "en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", se refiere al derecho de audiencia, al de defensa y al de acatamiento en todo proveído del correspondiente mandato legal referente al progreso. Es imposible pensar que este precepto tiene la misma extensión del Artículo 14 de la Constitución del 57, porque ahora todos los errores de procedimiento y hasta el error de juicio (que es de procedimiento según Beling), queda encuadrado en esta segunda parte ya en la primera parte, respectivamente. Es decir, bajo el signo de 57 el Amparo-Casación entró primero, por la puerta sentimental de *aplicación exacta en la sentencia definitiva*, de las leyes penales, en cuanto al tipo y la sanción; a poco apa-

reció disfrazado y después mostrándose cara al sol, contra las sentencias definitivas del orden civil, y al fin contra todas las resoluciones judiciales. El camino se había vuelto breve y fácil; actos en juicio de imposible reparación a través del amparo indirecto, actos en juicio de reparación posible en la sentencia sólo reclamables contra ésta, y actos en juicio: amparo indirecto por los terceros extraños al procedimiento; y actos en juicio consumados en la sentencia definitiva por errores de actividad y por errores de juicio.

Bien visto, la Constitución de 57 al decir: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes DADAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO y exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley", garantizaba la exacta aplicación de las Leyes en el juicio, la exacta aplicación de las leyes en la sentencia; la tipicidad previa; la penalidad previa, el proceso anterior, y el Tribunal también previo y legal. Hoy no parece que pudieran tener validez los argumentos esgrimidos hace 80 años porque ni aun literalmente sólo se refiere la Constitución a la sentencia "sentenciado"— sino también el juicio—"juzgado"—, y puesto que el constituyente utilizó como distintos los términos *ser juzgado y ser sentenciado*, tendría que interpretarse juzgado como algo diferente de afectado por una sentencia definitiva en la que la ley no se hubiese aplicado exactamente por el Tribunal previamente establecido por la Ley. Verdaderamente el juicio con aplicación exacta de la ley era una garantía y lo sigue siendo el párrafo segundo del Artículo 14 y si los Tribunales transgreden esa garantía, el amparo era y es procedente conforme a los artículos 100 fracción I de la Constitución de 57 y 107 de la Constitución Federal vigente. A pesar de esto, hay la indeclinable necesidad de reconocer que al estructurar en 57 el amparo, se pensó primordialmente en el amparo contra ejecución de leyes (Zarco, Historia, II, 1857; pp. 499 y ss.) y hasta Arriaga creyó con optimismo que después la realidad ha frustrado, que

a golpes repetidos de jurisprudencia sucumbirían las leyes inconstitucionales. El sistema sería más tranquilo y rápido que la anulación de leyes por el Congreso, según la Constitución anterior y el Acta de Reformas.

Si algún orador hizo alusión a otros actos que pudieran motivar el amparo, fue para referirse a los de las autoridades administrativas, pero nunca se indicó siquiera que el amparo pudiese ser una tercera instancia del orden judicial. El amparo contra leyes del inciso I del artículo 100 de la Carta Magna del 57, fue el que atrajo toda la atención de los más esclarecidos constituyentes; en cuanto al amparo contra actos de cualquier autoridad, falta como antes se dijo, un designio evidente hacia la casación-amparo. Después, las modalidades de los incisos II y III originaron discusiones de naturaleza estrictamente constitucional, sobre la órbita de los órganos de poder.

e).—La crítica contra el amparo civil tiene los acentos de un *ritornello*. Sus enemigos ven en él, a partir del Art. 102 reformado y de la Ley de 1909, una serie ininterrumpida de formulismos que hacen difícil, si no punto menos que imposible, hacer justicia. Lo señaló don Salvador Urbina al conmemorarse el Centenario del amparo y aunque don Mariano Azuela ("Trayectoria y destino del juicio de amparo"), reconoce que el amparo en los casos anotados no es sino casación o apelación (sic) y la apelación es medio más eficaz para reparar las violaciones a la Ley en los juicios civiles (sic), pues el amparo ofrece graves problemas en la ejecución (sic) y no se sustituye, como en la apelación, a la autoridad inferior, "los especialistas hemos tenido" que reservar esas ideas para la cátedra y el libro, no pudiendo imponerlas, por estar arraigada en el foro la vía de amparo.

Apelación, Casación, Amparo, suenan ya confundidas. No debe extrañar la censura a la Casación-amparo, porque se quiere ignorar que éste recibió todas las formas sacramentales y la técnica sutil de sus institutos, del manantial